AÑO DE 1859. Sábado 3 de setiembre. NÚMERO 106.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 303.

Dictando varias disposiciones sobre la expedicion de pasaportes para el extranjero.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 del actual, me comunica la Real órden siguiente.

Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar que se repitan los abusos que han solido cometerse en algunos pueblos al solicitar de los Gobernadores de las provincias pasaportes para el extranjero, se ha servido mandar:

1.° Que cuando las personas que deseen obtener dicho documento no sean conocidas por su posicion ú otras circunstancias, les exija V. S. una certificacion del Inspector ó Comisario de vigilancia, ó del Alcalde en su caso, en que bajo la responsabilidad del funcionario que la libre, se acredite que no hay motivos para creer que el interesado trata de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones contraidas, ni de sustraerse á los procedimientos de alguna autoridad, ni de pasar á otro pais con fines reprobados.

2.° Que si el que intenta dirigirse al extranjero está en el caso prescrito por el artículo 127 de la ley vigente de reemplazos ó en el artículo 57 de la Instruccion de 25 de junio de 1856 para la ejecucion de la ley de Milicias provinciales por hallarse en la edad de 17 años cumplidos á 25, se exprese en el pasaporte, si procediere, su concesion, que ha consignado en depósito seis mil reales ó la cantidad que en adelante se refiere para redimir la suerte de soldado, ú otorgado escritura de fianza suficiente para cubrir la plaza de soldado que pueda corresponderle en el ejército ó en la reserva, ó bien que ha acreditado estar libre de responsabilidad para el servicio de las armas.

3.° Que los mozos comprendidos en la mencionada edad no puedan incluirse en pasaportes colectivos, aun cuando hayan de viajar con sus padres ó tutores, sino que los han de obtener personales ó exclusivamente para ellos.

4.° Por último, que V. S. procure que se entreguen los pasaportes personalmente en ese Gobierno de provincia á los interesados, asegurándose de la identidad de los mismos, y que cuando esto no pueda realizarse sin graves molestias ó perjuicios para aquellos, disponga V. S. se envien por el correo á los Alcaldes prévio el pago de la retribucion señalada cuando no deban expedirse gratis, para que aquellas autoridades hagan la entrega bajo su responsabilidad, dando aviso del dia en que se hubiere verificado.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad y cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes, quienes cuidarán de que en los expedientes que en adelante instruyan, consten justificados los extremos que prescribe la preinserta Real órden, ademas de las formalidades hasta aquí prevenidas; en la inteligencia de que en lo sucesivo no se expedirá pasaporte alguno sin dichos requisitos. Orense 31 de agosto de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

1.ª QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE 1859.

ESTADO *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Garbanz.s	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz	40	»	24	27	33·25	36	59	37·66	90·88	» ·76	» ·67	2·40
Bando	52	22	30	44	44	32	92	32	00	» ·88	» ·88	2·50
Carballino	50	»	22	36	31	32	70	26	72	1	» ·84	3
Celanova	52	»	34	40	38	36	54	26	60	» ·82	» ·84	3
Ginzo	40·50	22	24·58	28·16	45	24·50	52	30·56	48	» ·94	»	3·12
Orense	36	15	20	58	40	25	58	30	85	1 ·06	» ·83	3
Ribadavia	52	»	28	30	32	»	60	30	50	» ·60	»	4
Trives	40	»	36	»	34	36	60	24	46	1	1	3
Valdeorras	48	22	36	36	44	40	66	32	46	1 ·06	1 ·06	4
Verin	35,50	20	25	30	36	24	54	26	45	1	»	3·50
Viana	60	»	27	»	32	»	58	23	28	1	1	3

Orense 15 de agosto de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*



TERCERA SECCION.

Número 501.

En la Gaceta de Madrid núm 229 del miércoles 17 de agosto se lee lo siguiente:

Convenio de propiedad literaria entre España y Bélgica.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

SOBRE LA PROPIEDAD DE OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de los Belgas, animados del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad, sobre obras literarias y artísticas, que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos paises, han considerado oportuno celebrar un convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Eduardo Sancho, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita de San Juan de Jerusalen y de la Real y distinguida de Cárlos III, Comendador de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San Luis de Parma y de la de San Gregorio de los Estados Pontificios, su Ministro residente en la Corte de S. M. el Rey de los Belgas &c. &c. &c.

Y S. M. el Rey de los Belgas al Baron Adolfo de Vriere, Comendador de su Orden de Leopoldo, Caballero gran cruz de la Real y militar de Cristo de Portugal, de la de la Estrella Polar, de la de Danebrog, de la del Aguila blanca de Rusia, Comendador de la de la Corona de Hierro de Austria, Caballero de la de Nuestra Señora de Villaviciosa, Miembro de la Cámara de Representantes, su Ministro de Negocios extrangeros &c. &c. &c.

Quienes despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el artículo 15, los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes las leyes de uno de los dos paises conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro pais, durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro pais, el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él; por manera, que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro pais; y que los autores de uno de los dos paises tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido pais.

La expresion *Obras literarias ó artísticas*, empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores, disfrutarán en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.° La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones. El presente artículo tiene sin embargo por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 3.° El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él; del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro pais, de cualquiera traduccion de su obra, que el autor no haya autorizado con las condiciones siguientes:

1.° La obra original será registrada y depositada en uno de los paises en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

2.° El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.° La referida traduccion autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

4.° La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.°

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion, se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al periodo de cinco años, señalado por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos paises en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.° Las estipulaciones de los artículos que preceden, serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos paises, sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal, en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Bélgica respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta, en todos los casos, por los Tribunales de los paises respectivos, segun las leyes vigentes de cada uno.

Art. 5.° No obstante las estipulaciones de los artículos 1.° y 2.° del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados, podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion, en cualquiera de los dos paises, de artículos que no sean de discusion política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publica en, que prohiben su reproduccion.

Art. 6.° Queda prohibida la importacion y venta en uno y otro pais de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos contra la falsificacion por los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ó de cualquier otro pais estrangero.

Art. 7.° En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultasen culpables de esta contravencion, estarán sujetas en cada pais á las penas y procedimientos judiciales prescritos, ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de orígen nacional.

Art. 8.° Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes en uno ú otro pais, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos paises, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.° Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en el Ministerio de lo Interior en Bruselas.

2.° Si la obra se ha publicado por la primera vez en Bélgica, deberá ser registrada en el Ministerio de Fomento en Madrid.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion, si no ha observado fielmente las leyes y reglamentos de los paises respectivos, con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito), no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada pais, á saber: en España en la Biblioteca nacional de Madrid, y en Bélgica en la Biblioteca Real de Bruselas.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro pais.

Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España, que pruebe el registro de cualquiera obra en este pais, conferirá en España el derecho exclusivo de reproduccion, hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada expedida con arreglo á las leyes belgas, haciendo constar el asiento de una obra en este pais, será válida para el mismo objeto en todo el territorio belga.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos paises se expedirá, si así se pidiese, un certificado ó copia certificada, que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una obra sola, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. en España; ni de un franco 25 céntimos en Bélgica; y los demas gastos por la expedicion del certificado del mismo registro, no excederán de la cantidad de 25 reales en España, ni de la de 6 francos y 25 céntimos en Bélgica.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el artículo 5.°; pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.° Con respecto á cualquier objeto de literatura ó de arte que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del artículo 1.° del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos paises á una obra ó artículo publicado por la primera vez en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará estensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante, publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Se entiende que si en cualquier convenio para proteger la propiedad sobre obras literarias y artísticas, se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. 11. Queda acordado que, para facilitar la aplicacion del presente convenio en lo concerniente al orígen de las obras publicadas en cualquiera de los dos paises, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

Art. 12. Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mútuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 13. Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos altas partes contratantes se reserva expresamente, de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior, la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion respecto de la cual, uno de los dos paises considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 14. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas Partes contratantes, de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados, estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 15. El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo mas pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada pais por el Gobierno del mismo, del dia señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este convenio continuará vigente por espacio de seis años á contar desde el dia en que empiece á regir, y si 12 meses antes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las partes manifestara su intencion de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año mas y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos partes para su conclusion.

Las altas partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo en el presente Convenio, cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrase ser conveniente.

Art. 16. El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Bruselas en el término de tres meses, á contar desde el dia en que se firme, ó antes si fuera posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado, y puesto en él el sello de sus armas.

En Bruselas á 30 de abril del año de Nuestro Señor de 1859.—Firmado.—(L. S.)—Eduardo Sancho.—Firmado.—(L. S.)—Baron A. de Vriere.

Este convenio se ratificó por S. M. Católica y por S. M. el Rey de los Belgas, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Bruselas el dia 28 de julio último. Con arreglo á lo convenido entre los Gobiernos de España y Bélgica, empezará á regir desde el dia 1.° de setiembre próximo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de agosto de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CONTINÚA *el Reglamento de Instruccion pública.*

TITULO VI.

DE LA INSPECCION.

CAPITULO I.

De la Inspeccion general.

Art. 115. Corresponde á los individuos retribuidos del Real Consejo de Instruccion pública, como Inspectores generales segun el art. 297 de la ley de Instruccion pública, visitar los establecimientos inmediatamente dependientes de la Direccion general; cuando el Gobierno lo disponga visitarán tambien los que están bajo la dependencia de los Rectores.

El Gobierno, cuando lo tenga por conveniente, dará á los individuos no retribuidos del Real Consejo, comision para visitar cualesquiera establecimientos del ramo.

Art. 116. Los Rectores harán la Inspeccion de los establecimientos de que son Jefes superiores, por sí ó por medio de los Catedráticos de facultad, á quienes, prévia autorizacion de la Direccion general, podrán encomendar este servicio.

Art. 117. Serán visitados cada tres años, á lo menos, todos los establecimientos, cuya inspeccion debe hacerse por individuos del Real Consejo; los demas lo serán anualmente.

Art. 118. La Direccion general determinará la época en que ha de hacerse la visita de cada uno de los establecimientos de su inmediata dependencia, y el Inspector general que ha de hacerla, cuidando que estos funcionarios alternen en la inspeccion de los diferentes distritos universitarios.

Asimismo dispondrá, por sí ó á propuesta de los Rectores, cuándo han de ser visitados los demas establecimientos.

Art. 119. Se cuidará de que la inspeccion de los establecimientos de enseñanza se haga durante el curso.

Art. 120. El Inspector encargado de visitar un establecimiento de enseñanza se informará con toda escrupulosidad:

1.° Del modo cómo el Jefe lo dirige y administra.

2.° De la aptitud y celo de cada uno de los Profesores.

3.° De la asistencia y aprovechamiento de los alumnos.

4.° De si en los exámenes y demas ejercicios literarios hay la debida severidad.

5.° De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.

6.° Del órden con que en la Secretaría se llevan los libros, instruyen los expedientes y se conservan los documentos.

7.° Del estado de la administracion económica.

8.° De la extension y condiciones del local:

9.° De los muebles y enseres que existen, tanto los que constituyen el material científico, como los de las oficinas y demas dependencias.

10. De los demas extremos á que se refieran las instrucciones que se les dén al encargarles la visita.

Art. 121. Las mismas prevenciones tendrán presentes los Inspectores cuando visiten las academias, bibliotecas, archivos ú oficinas en la parte aplicable á esta clase de establecimientos.

Art. 122. En casos extraordinarios el Gobierno delegará en los Inspectores generales las atribuciones que estime conveniente, dándoles para su ejercicio las instrucciones necesarias.

Art. 123. Los Jefes de los establecimientos pondrán á las órdenes del Inspector, apenas avise que va á principiar la visita, un empleado de la Secretaría y un dependiente.

Si en la Secretaría no hubiese empleados, se cuidará de poner á las órdenes del Inspector una persona capaz de desempeñar trabajos de oficina, remunerándola con cargo al material del establecimiento.

Art. 124. Es tambien obligacion de los Jefes de los establecimientos poner de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, y darles cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 125. Los Inspectores presidirán durante la visita los actos académicos á que asistan.

Art. 126. En el término de un mes, contado desde que finalice la visita (sin perjuicio de hacerlo antes, cuando el asunto sea urgente), darán al Gobierno los Inspectores generales, y lo mismo los Rectores en su caso, cuenta circunstanciada de su encargo; informando separadamente de cada uno de los establecimientos que hayan visitado.

Cuando haya hecho la visita un Catedrático delegado por el Rector, deberá dirigir sus informes á este Jefe, quien los elevará originales al Gobierno, exponiendo lo que crea oportuno.

Art. 127. El informe relativo á cada establecimiento se dividirá en dos partes: en la primera se dará cuenta del modo cómo se cumple el presente Reglamento en lo que le sea aplicable; y la segunda se referirá á la observancia de los reglamentos especiales por que deba regirse. En una y otra parte se seguirá en la redaccion del informe el mismo método que en los reglamentos á que se refiera; expresando, respecto de cada disposicion, si ha habido ocasion de aplicarla, si se ha cumplido ó infringido; qué dificultades ha ofrecido su observancia; qué medios pudieran adoptarse para vencerlas; qué correccion exijen las faltas que se adviertan, y todas las demas observaciones que sugiera el estudio de los hechos.

Art. 128. Los Consejeros retribuidos y los Rectores, mientras estén ausentes del lugar de su residencia por causa de la inspeccion, percibirán otro tanto sueldo como el señalado al cargo que ejerzan, en remuneracion de los gastos que se le ocasionen. Los individuos del Real Consejo no retribuidos, recibirán igual indemnizacion que los Ponentes.

A los Catedráticos comisionados por los Rectores se les abonarán 80 rs. diarios de dietas.

Art. 129. Lo dispuesto en este capítulo no deroga las facultades que concede el Reglamento de segunda enseñanza á los Directores de Instituto provincial para inspeccionar los colegios privados.

CAPITULO II.

De la Inspeccion especial de la primera enseñanza.

Art. 130. Sin perjuicio de que cuando el Gobierno lo disponga visiten los establecimientos de primera enseñanza los Inspectores generales y de las atribuciones de los Rectores, corresponde la inspeccion especial de este ramo de la Instruccion pública á los Inspectores que con este objeto establece la ley.

Art. 131. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Inspecciones de las provincias, las Secretarías de las Juntas provinciales de Instruccion pública, las Escuelas normales de Maestros y Maestras, y los demas establecimientos del ramo que la Direccion general determine.

Art. 132. La misma Direccion señalará los distritos que cada Inspector ha de recorrer y la época en que ha de hacer la visita.

Art. 133. Los Inspectores generales de primera enseñanza se atendrán en las visitas á las Inspecciones provinciales, Secretarías de las Juntas de Instruccion pública y Escuelas normales, á lo dispuesto en los artículos 118, 119 y 123. Cuando inspeccionen escuelas de primera enseñanza, observarán las reglas que se prescriben á los Inspectores provinciales.

Art. 134. Se abonarán á los Inspectores generales de primera enseñanza 80 rs. diarios de dietas, miéntras esten fuera de Madrid en desempeño de su cargo.

Art. 135. Los Inspectores generales de primera enseñanza tendrán en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de señoría.

Art. 136. Continuarán usando los Inspectores generales el mismo uniforme é insignias que en la actualidad les están señaladas, y baston con puño de oro y cordon negro.

Art. 137. Corresponde á los Inspectores provinciales visitar las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza, y tambien los pueblos donde no las haya, á fin de promover su creacion.

Art. 138. Se inspeccionará anualmente el mayor número posible de escuelas, debiendo emplear los Inspectores en esta ocupacion seis meses á lo menos. Ademas harán las visitas extraordinarias que les ordenen las Autoridades superiores.

Art. 139. La Junta de Instruccion pública de cada provincia formará, oido el Inspector, el itinerario para la visita ordinaria de las escuelas, expresando la época mas propia para hacer la de cada distrito; y aprobado que sea por el Rector, no podrán los Inspectores alterarlo sin autorizacion del mismo Jefe, quien para darla deberá oir á la Junta.

Art. 140. Los Rectores señalarán todos los años el territorio que ha de visitar cada uno de los Inspectores de las provincias del distrito; pudiendo disponer cuando lo crean conveniente, que ejerzan la inspeccion en provincia distinta de la de su residencia.

Art. 141. Se anunciará con la oportuna anticipacion en el *Boletin oficial* de la provincia la época de visita, el territorio que ha de visitar el Inspector, y el órden en que ha de recorrerlo.

Art. 142. Los Maestros y Maestras, así públicos como privados, deberán tener preparada, cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la escuela, arreglada al modelo núm. 15.

Art. 143. Los Inspectores visitarán cuidadosamente las escuelas, enterándose del estado del local y sus enseres, número de alumnos, y su puntualidad en la asistencia, régimen, método y disciplina que tenga adoptados el Maestro, libros de texto de que se sirva y frutos que haya dado su sistema.

Art. 144. Terminada la visita, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer, en el libro que á este efecto deberá haber en cada escuela, y recogerá copia de ellas firmada por el Maestro.

Art. 145. Se enterarán tambien los Inspectores de la aptitud y moralidad de los Maestros, así en el ejercicio de su cargo como en su conducta privada; y respecto de las escuelas públicas, del estado del pago de la dotacion y material de las mismas y del importe de las retribuciones.

Art. 146. Despues de visitadas todas las Escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá, á invitacion del Inspector y con asistencia de este, la Junta local de primera enseñanza. En la sesion expondrá el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la instruccion primaria en el pueblo y en cada una de las escuelas; pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo; y en vista de las explicaciones que se le dén, propondrá los medios que juzgue mas propios para enmendar las faltas que haya advertido, y mejorar el servicio del ramo.

Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesion ocurra, y se dará al Inspector copia autorizada de ella.

Art. 147. El Alcalde, cuando en virtud de lo ocurrido en la Junta local lo crea oportuno, reunirá el Ayuntamiento con asistencia del Inspector, y le dará copia del acta de la sesion que con este motivo se celebre.

Art. 148. Cada ocho dias remitirá el Inspector al Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública, los documentos relativos á los pueblos cuya visita hubiere terminado; á saber, las noticias dadas por los Maestros, conforme al artículo 142, en las cuales anotará al márgen de cada número su conformidad ó las observaciones que crea oportunas, añadiendo al final el juicio que le merezca la aptitud y moralidad del Maestro; la copia de las prevenciones que le hubiere hecho, y la certificacion del acta de la sesion de la Junta local, y de la del Ayuntamiento, si este la hubiere celebrado.

Art. 149. En las visitas extraordinarias se atendrán los Inspectores á las Instrucciones que hayan recibido de la Autoridad competente.

Art. 150. Los Secretarios de las Juntas tomarán nota de los datos y observaciones sobre servicios de competencia de las mismas, y remitirán originales al Rector, en término de tercero dia, las comunicaciones del Inspector y documentos que las acompañen.

Las Juntas comunicarán tambien al Rector, en el término de quince dias, las disposiciones que hubieren acordado a consecuencia del parte del Inspector.

Art. 151. Los Rectores examinarán las comunicaciones de los Inspectores relativas á la visita, y remitirán á la Direccion general un resúmen del resultado que ofrezca la de cada provincia; adoptando desde luego las providencias que crean oportunas y estén en sus atribuciones.

Art. 152. Por cada dia empleado en el servicio fuera de su residencia, se abonará á los Inspectores, en indemnizacion de gastos, la suma que se disponga por el Gobierno á propuesta de las Diputaciones respectivas, segun las circunstancias y necesidades de cada provincia.

Art. 153. Miéntras los Inspectores provinciales permanezcan en la capital de su residencia, vigilarán los trabajos que en el Reglamento de primera enseñanza se impongan á los Secretarios de las Juntas de Instruccion pública.

Art. 154. Los Inspectores provinciales usarán el uniforme y medalla que en la actualidad, y baston con puño de plata y cordon negro.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 155. Quedan derogadas las disposiciones que hoy rigen en los establecimientos de instruccion pública, en cuanto se opongan al presente Reglamento.

San Ildefonso 20 de julio de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

(Se continuará)

QUINTA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Santos Paradela, natural de Boao y vecino de la villa de Ginzo de Limia, por término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, para que se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á fin de responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo por defraudacion á la Hacienda en la introduccion de vino portugués y falsedad en un vendí; apercibido de que transcurrido dicho término sin verificar su presentacion se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia, los que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en Orense á 27 de agosto de 1859.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *José María Canton.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, Abogado de los Tribunales del Reino, de los ilustres colegios de Ciudad Real y Málaga, caballero de la Real y distinguida orden de Cárlos III, de la de Beneficencia de primera clase y juez de primera instancia en comision de la ciudad de Orense y su partido.—Hago notorio que en este juzgado y escribanía del que autoriza, se sustancia causa criminal contra Manuela Sobral, sobre hurto de una pieza de estopa á don Antonio Agragan, ambos de esta ciudad; al recibirla á aquella su indagatoria, manifestó la había adquirido de Francisco Ferrer, cabo que fué de la Guardia civil, oriundo del Ferrol y su muger Rosa, tenderos ambulantes, cuyas declaraciones he acordado evacuar; y como sin embargo de haberse practicado las mas eficaces diligencias no fuere posible averiguar su paradero, acordé insertar el correspondiente anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia; y es el presente por el que de parte de S. M. la Reina nuestra Señora Doña Isabel segunda (Q. D. G.) en cuyo Real nombre administro justicia, pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares que siendo habidos dicho Ferrer y su consorte les remitan á disposicion de este juzgado, pues en hacerlo asi egercerán la mas cumplida.

Dado en la ciudad de Orense á 31 de agosto de 1859.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Pedro Antonio Cerviño.*

Señas de Francisco Ferrer.

Talla alta, pelo negro, cara larga, ojos castaños, nariz larga, barba poblada con bigote; vestia chaqueta de paño azul, esclavina verde y sombrero calañés.

Idem de la Rosa.

Talla regular y color trigueño; viste dengue azul, pañuelo manton y otro de seda blanco á la cabeza, únicas que se pudieron indagar.

Idem de Caldas de Reyes.

Don Segundo San Juan, juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés de Castro, vecino de la parroquia de san Mamed de Amil, contra quien se sigue causa criminal de oficio por atribuirle robo de maíz á don José Eyras, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, pues que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 20 de agosto de 1859.—*Segundo San Juan.*—Por su mandado, *Manuel Torres.*

Idem de Ribadavia.

Don Froilan Prieto, juez de primera instancia del partido de Ribadavia.—Hago saber que en este juzgado se sigue causa sobre la muerte de un hombre jóven, cuyas señas se insertan á continuacion, ocasionada con el vuelco de la galera que corre de la ciudad de Orense á la de Vigo, en el término nombrado Pedrazas, del lugar de Barbantes, parroquia de Layas, distrito de Cenlle en este partido, en la noche del 22 de julio último. Como hasta ahora no se haya podido conseguir la identificacion de dicho jóven, ni aun noticia de su domicilio, se cita y emplaza por el presente á sus padres y en defecto de los mismos á sus parientes mas inmediatos, para que en el término de treinta dias se presenten en este juzgado á declarar lo que les conste y tengan relacion así con la identificacion del jóven muerto, como con la desgracia que sufrió, y á manifestar á la vez si quieren mostrarse parte en la causa. Dado en Ribadavia á 22 de agosto de 1859.—*Froilan Prieto.*—*Ricardo Durán y Moure.*

Señas del jóven.

Edad 24 años, estatura 5 pies, pelo negro y crespo; vestia chaqueta de tela oscura, chaleco de la misma clase y con botones dorados, pantalon de tela oscura, camisa de lienzo vieja y rota, zapatos de becerrillo abotinados ó rusos, sombrero de palma y tenia un pañuelo de algodon blanco con las iniciales J. R., otro idem oscuro, ambos de bolsillo, un alfilitero de palo y un dedal de metal dorado.

Idem de Puentedeume.

El Licenciado don José García Centeno, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Puentedeume.—Llamo, cito y emplazo por primera vez y término de nueve dias á Manuel Barros, de san Cristóbal de Couso, ayuntamiento de Campo, partido judicial de Caldas de Reyes, para que se presente en esta casa de audiencia á prestar indagatoria en procedimiento criminal que instruyo sobre falsedad y calumnia de unas cartas, exhibidas en causa contra don Ramon Fontela, ausiliar de obras públicas, sobre estafas, y á usar de los recursos que le convengan; si pareciese se le oirá y en otro caso le parará perjuicio.

Dado en la villa de Puentedeume á 26 de agosto de 1859.—*José García Centeno.*—Por su mandado, *Bartolomé de Castro y Quirós.*

COMISARÍA DE GUERRA DE VIGO.

El Comisario de Guerra de la plaza de Vigo.—Hace saber que debiendo procederse á contratar en pública subasta en cumplimiento de lo resuelto por el señor Intendente de este ejército y distrito, el acopio y entrega en los almacenes de la administracion de utensilios de esta plaza de 855 arrobas de leña y 1,280 arrobas de carbon, unas y otras por peso castellano de las circunstancias, y propiedades consignadas en el pliego de condiciones redactado al efecto, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en el despacho de esta Comisaría, situado en la casa de Jacinto Vazquez en el camino nuevo de esta ciudad, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á las doce del dia 22 de setiembre próximo.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, se servirán presentar antes de la hora señalada para el remate en el despacho de la citada Comisaría sus proposiciones suscritas por fiador legal y abonado, de no ser conocida su responsabilidad y crédito entre el comercio de esta plaza, enteramente arregladas al formulario que se expresa á continuacion, bien sea por la totalidad de los artículos contratados ó por cada uno en particular; en el concepto que no se admitirán las proposiciones que carezcan de los requisitos expresados ó sean superiores al precio de un real veinte y cinco céntimos por arroba de leña y cinco reales cincuenta céntimos por la de carbon, señalados como límites.

Vigo 21 de agosto de 1859.—*Felix Fernandez Vadillo.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio de la subasta convocada para contratar el acopio y entrega en los almacenes de la administracion de utensilios de esta plaza, de 855 arrobas de leña y 1280 de carbon vegetal y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se obliga á su cumplimiento por el precio de. . . . arroba de leña y tantos la de carbon.

Firma del fiador (si es necesario).

Fecha y firma del licitador.

PLIEGO *de condiciones bajo el que se contrata en pública subasta el acopio y entrega en los almacenes de la administracion de utensilios de esta plaza de 855 arrobas de leña y 1280 arrobas de carbon con destino al suministro del cuartel y cuerpo de guardia de la tropa existente en esta plaza.*

1.ª Será obligacion del asentista que se encargue de la egecucion de este servicio, entregar en los almacenes de la administracion de utensilios de esta plaza situada en el barrio del Bonil, por peso castellano la cantidad de leña y carbon que mensualmente se le reclame, por cuenta de la totalidad contratada.

2.ª La leña será de madera de roble ó xesta, cortada en troncos ó rajas, perfectamente seco y el carbon de encina, roble, chaparro, alcornoque ó cualquiera otra madera de los que constituyen el mejor de los que se sirve esta poblacion para sus usos domésticos del conocido con el nombre de canutillo, tronco ó cepa sin quebrantos, perfectamente seco, limpio y sin tizos, piedra ó tierra y sin mas cisco cuando mas que el 5 por 100 del peso total que se reciba.

3.ª El asentista recibirá en el acto de la entrega el importe al precio estipulado del número de arrobas de leña y carbon que mensualmente se reciban con las condiciones estipuladas, dejando como garantía del contrato y hasta su completa terminacion el precio de la primera entrega.

4.ª Las entregas las acreditará mediante recibos del oficial encargado de la administracion con el V.º B.º del Comisario Inspector, en los que se hará constar la especie, cantidad y circunstancias del combustible á que se refieran.

5.ª Será obligacion del contratista satisfacer todos los arbitrios y derechos impuestos y que se impongan en la venta é introduccion de los artículos que se contraten y los de carga y descarga y trasporte desde el monte ó almacen en que se encuentren hasta los de la factoría donde han de entregarse.

6.ª Las dudas á que pueda dar lugar la calificacion de los artículos contratados, se someterá al juicio de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia, requerido de la autoridad local.

7.ª El contrato no causará efecto hasta obtener la competente aprobacion.

Vigo 24 de agosto de 1859.—*Felix Fernandez Vadillo.*

COMISARÍA DE GUERRA DE LUGO.

Inspeccion de utensilios.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de la provincia de Lugo, etc.—Hace saber: que debiendo procederse á contratar en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de Galicia en 12 del corriente, el acopio de 1,770 arrobas castellanas de carbon de roble, que se consideran necesarias para hacer el suministro á las tropas acuarteladas y cuerpos de guardia de esta ciudad, por espacio de seis meses en la próxima temporada de invierno; se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que deberá tener lugar en el despacho de esta comisaría de guerra de mi cargo, sito en la casa número 15 de la calle de San Pedro de la misma, á las doce del dia 27 de setiembre próximo venidero, donde se hallará de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones á que ha de sujetarse el remate, que será adjudicado en el acto á favor del mejor postor, si bien no causará efecto hasta tanto que merezca la correspondiente superior aprobacion. En su consecuencia, las personas que gusten interesarse en dicha subasta, presentarán en pliegos cerrados sus proposiciones suscritas por los mismos licitadores, y fiador conocido y abonado, en el referido despacho antes de la expresada hora, arregladas en su redaccion al formulario que á continuacion se expresa; en inteligencia de que no se admitirá ninguna que carezca de dichos requisitos, ó exceda del precio de 4 rs. vn. arroba. Lugo 27 de agosto de 1859.—*Juan B. Serantes.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de . . . . . . enterado del anuncio de la subasta para contratar el acopio de 1,770 arrobas castellanas de carbon de roble para el suministro de seis meses á las tropas acuarteladas y cuerpos de guardia de la ciudad de Lugo, así como del pliego de condiciones á que ha de sujetarse el remate, se obliga á verificar la entrega de ellas, y de las demas que se necesiten con arreglo á dicho pliego, en la factoría de utensilios de la misma ciudad al respecto de. . . . rs. arroba castellana, y á satisfaccion del perceptor, por lo que respecta á la buena calidad y limpieza de polvo, tizas y todo otro cuerpo estraño.—Fecha.

Firma del fiador.

Firma del licitador.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.